

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 24 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 25 de Julio, número 207, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Pedro Centelles y Plana, como tutor y curador del huérfano de padre y madre Sebastian Marin y Centelles, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió á favor del pueblo de Zurita la competencia suscitada entre el mismo y el de Cincorres sobre mejor derecho á la inclusion del expresado mozo en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Vistos los artículos 37 y 55 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que segun la regla 3.ª del art. 37 citado, no se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque le deje

eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado:

Considerando que si bien es verdad que el mozo Sebastian Marin y Centelles pasó del pueblo de Cincorres al de Zurita en Abril de 1857, fué con el objeto de dedicarse al aprendizaje de oficio del albañil, segun se desprende de las declaraciones del tutor y del hermano del expresado mozo y de la del maestro que le enseña dicho oficio en Zurita:

Considerando que el pueblo de Zurita nada ha acreditado en contra de que la residencia del mozo en el mismo sea solo motivada por el aprendizaje á que se dedica, ni tampoco ha probado que sea su ánimo residir allí cuando termine:

Considerando que habiéndose fijado en el contrato el tiempo de tres años para completarlo, hasta que cumpla este término no se puede saber si el mozo seguirá residiendo allí, ó se volverá á su pueblo de Cincorres:

Considerando que á este pueblo ha venido el mozo, segun parece, en las vacaciones de Pascuas y otras festividades y cuando ha caido enfermo, contra cuyos hechos nada ha justificado el pueblo de Zurita:

Considerando que por todo lo expuesto, y con arreglo al párrafo tercero del art. 57 citado, no se debe considerar interrumpida la residencia de este mozo en Cincorres, por mas que con motivo de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil haya pasado en Zurita la mayor parte del tiempo en los años de 1857 y 1858;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provin-

cia y declarar que el referido Sebastian Marin corresponde al alistamiento de Cincorres para el reemplazo de 1859; mandando que esta resolucio se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Don Francisco Malo de Molina, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, representado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Francisco Malo de Molina acudió al Ministerio de Hacienda en 31 de Marzo de 1856 solicitando la revocacion del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 20 de Enero del año anterior, por el cual deduciéndole el tiempo de meritorio y

escribiendo en las Contadurias de Rentas de Granada y Almeria desde 1.º de Octubre de 1834 hasta 24 de Enero de 1840 por nombramiento de sus respectivos Jefes, en conformidad á la Real orden de 11 de Noviembre de 1835, y de Secretario de la Intendencia de Almeria desde 10 de Marzo á 21 de Diciembre de 1841, nombrado en junta de Jefes con arreglo á la Real orden de 25 de Diciembre de 1840, se le consideró sin derecho á goce de haber pasivo:

Que fundaba su solicitud en haber servido de meritorio y escribiente en plazas de reglamento, cobrando en nómina general de la dependencia el sueldo fijado á las mismas, hasta que en 1857 se consignó á los Jefes una cantidad alzada para dicho servicio; en haber desempeñado la Secretaria de la Intendencia de Almeria en calidad de propietario, y en virtud de un nombramiento legal y solemne; habiendo presentado á la Junta de Clases pasivas para su clasificacion como Administrador cesante de Hacienda del distrito de las Islas Canarias, 22 años y 9 meses de servicios efectivos, si bien no todos abonables; y que en vista de estos antecedentes debia considerarse su ingreso en la carrera de Hacienda desde 1.º de Octubre de 1834 en que obtuvo el primer nombramiento; y si asi no fuese posible, desde el 10 de Marzo de 1841 en que fué nombrado Secretario de la Intendencia:

Que pasada la instancia á informe de la Junta de Clases pasivas lo evacuó en 30 de Agosto insistiendo en su referido acuerdo por no reunir dicho interesado á lo sumo mas que 8 años y 2 meses de servicios, cuyo tiempo no era bastante para tener derecho á haber pasivo; que las disposiciones de 11 de Noviembre de 1835 y 25 de Diciembre de 1840, que citaba en su apoyo, demostraban la falta de fundamento de su solicitud, pues el em-

pleo de meritorio segundo de la Contaduría de Granada lo obtuvo en 1.º de Octubre de 1834, comprendiéndole la citada Real orden de 11 de Noviembre de 1833, que disponía que los Jefes respectivos nombrasen para las vacantes, abonándoles para este objeto la cantidad señalada por reglamento; y respecto del nombramiento de Secretario interino de la Intendencia de Almería, no había recaído la aprobación de la Regencia del Reino como exigía la de 25 de Diciembre de 1840, por lo que tanto en este último como en los anteriores, no tuvo más carácter que el de auxiliar é interino, no habiendo sido aprobados sus nombramientos de manera que pudiera considerarse excluido de los efectos de la ley de 1845:

Que oída la Asesoría general, estuvo en el primer punto conforme con la Junta de Clases pasivas; mas en el segundo, ó sea el relativo al tiempo que sirvió la Secretaría de la Intendencia de Almería, opinó que si bien con arreglo á las disposiciones vigentes se encontraban obstáculos para que pudiese servirle de base de carrera, esto, sin embargo, requería una declaración particular, ya por la calidad del nombramiento y modo y forma con que fué hecho, ya también por que tal vez sería el único y solo empleado que se encontrase en semejante caso:

Que remitido el expediente á consulta de la Sección de Hacienda del Consejo Real, fué de parecer que debía negarse la solicitud de Malo de Molina, confirmandose en su virtud el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Que en 3 de Octubre de 1858 recurrió nuevamente al Ministerio Malo de Molina manifestando que en 4 de Octubre de 1841 había sido aprobado su nombramiento de Secretario de la Intendencia de Almería, según debía constar en el archivo general de dicho Ministerio, así como la causa por que no se le había comunicado, no obstante resultar en el copiator de Reales órdenes:

Que pasada á informe del Archivero, manifestó:

Que en 4 de Setiembre de 1858 se le mandó expedir certificación de la Real orden de 4 de Octubre de 1841; por la que se confirió á Malo de Molina la Secretaría de la Intendencia de Almería; que se buscó dicha Real orden, y se halló en su minuta, y de la propia letra, la nota de «No tuvo efecto este nombramiento, por cuya razón no se había expedido dicho certificado»:

Que en atención á lo expuesto por Real orden de 9 de Febrero de 1859, se desestimó la pretension de Malo de Molina, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas que le declaró sin derecho al goce de haber pasivo en situación de cesante:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina á nombre de D. Francisco; alzándose contra la referida Real orden en

la parte que se refiere á no considerarse como de nombramiento Real el de Secretario de la Intendencia de la provincia de Almería, y pretendiendo la revocación de la misma, y que se le declare el derecho á goce de haber pasivo, como adquirido desde 10 de Marzo de 1841 en que ingresó en la carrera de Hacienda en virtud de nombramiento hecho por Real delegación, y confirmado posteriormente:

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la demanda, confirmandose en todas sus partes la Real orden reclamada:

Vistas las demás pretensiones deducidas por el demandante en los otros del escrito de demanda, y en el de 11 de Noviembre de 1859, relativas á la reclamación del expediente original promovido para dar la Real orden de 4 de Octubre de 1841, y certificación de la misma, y de los asientos que de ella existiesen en las diferentes dependencias generales del ramo, á cuyo fin se recibiese el pleito á prueba por un breve término; y el auto de la Sección de lo Contencioso de 22 del mismo mes de Noviembre, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida, sin perjuicio de lo que el Consejo pudiese acordar en su día:

Vista la Real orden de 25 de Diciembre de 1840:

Considerando que D. Francisco Malo de Molina no llegó á tomar posesión como empleado propietario del destino de Secretario de la Intendencia de Almería, para el que había sido nombrado interinamente por la Junta de Jefes de Hacienda por haber quedado sin circulación, y por lo tanto sin efecto, la aprobación de la Regencia que se requiera con arreglo á la disposición quinta de la Real orden de 25 de Diciembre de 1840;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, Don Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Aivarez,

Vengo en obsolver á la Administración de la demanda entablada por D. Francisco Malo de Molina, y en confirmar la Real orden de 9 de Febrero de 1859 en la parte reclamada.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 27 de Julio, número 209, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en 17 de Setiembre del año próximo pasado el Ayuntamiento de Cillorigo, en union de los mayores contribuyentes de los pueblos que componen aquella Municipalidad, acordó, á fin de que la vendimia de la uva se hiciera con orden, el que no se la diera principio hasta el 25 de aquel mes, circulando su acuerdo á todos los pedáneos del distrito:

Que participada en tal concepto aquella resolución al Alcalde de Coli6, y reunidos en Concejo los vecinos de este pueblo, estimaron que el estado de sazón del fruto exigía se procediese á la recolección con anterioridad á la época señalada, y en su virtud el pedáneo, con fecha de 22 de igual mes, puso en conocimiento del Alcalde que habían acordado aquellos tuviera principio el 24 de Setiembre:

Que el Alcalde de Cillorigo ofici6 al de Coli6 previniéndole no consintiese se llevara á efecto la vendimia en el día por ellos designado; y no obstante lo manifestado por el pedáneo de los graves perjuicios que se iban á ocasionar á los vecinos en caso contrario, y de la libertad en que por las disposiciones vigentes se encontraban para vendimias, no consintió se levantara su primitivo acuerdo, y confin6 al pedáneo con la fuerza pública y formación de sumaria si no se cumplía su mandato:

Que llegado el 24 de Setiembre, los vecinos de Coli6 entraron en sus viñas y fueron sorprendidos vendimiando por el Alcalde de Cillorigo, el cual, tomando nota de los infractores de su mandato, la pasó al Juzgado de primera instancia de Potes para la formación de causa:

Que empezada por el Juzgado la instrucción de sumaria, el Gobernador de la provincia, fundándose en que el Ayuntamiento y Alcalde de Cillorigo carecían de las facultades de que habían hecho uso para coartar la

libertad de los viñeros, previó el informe del Consejo provincial, requiri6 formalmente de inhibición al Juzgado;

Y finalmente, que el Juez, á pesar de lo manifestado por las partes y oficio fiscal en favor de la inhibitoria, sostuvo su jurisdicción, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1831, que manda que en lo sucesivo todos los cosecheros de uva queden en libertad para dar principio á la vendimia en la época y forma que juzguen conveniente:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Febrero de 1834 y 6 de Mayo de 1842, confirmatorias de la anterior, pero que esta última exige á los cosecheros participen con 48 horas de anticipación el día en que hayan determinado empezar la vendimia:

Visto el art. 81, párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre los reglamentos y ordenanzas de policía urbana y rural, si bien estos acuerdos no tendrán carácter ejecutorio sin la aprobación del Gobernador civil ó del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores civiles suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á las Autoridades administrativas, ó deban decidir estas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que el procedimiento incoado ante el Juez de primera instancia de Potes contra varios vecinos de Coli6 tiene el carácter de criminal, la culpabilidad de estos acusados depende exclusivamente de la legitimidad y fuerza de obligar que tuviere el acuerdo del Municipio de Cillorigo, privándoles de un derecho que se encontraba garantido por disposiciones vigentes:

2.º Que las Autoridades administrativas son las únicas que pueden apreciar la fuerza ejecutiva de aquel acuerdo, lo mismo que la conducta de los infractores respecto á si cumplieron ó no las prescripciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1842, poniendo en conocimiento del Alcalde del distrito con la anticipación marcada el día en que pensaban empezar la recolección de la uva:

3.º Que por lo tanto, bajo este concepto, existe en el caso presente una cuestión previa de la competencia de las Autoridades administrativas y de la cual depende la fijación del delito;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Go-

bernacion, Saturnino Calderon Collantes.

En los expedientes y autos de las dos competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, de los cuales resulta:

Que D. Apolinario Suarez de Deza y D. José Temez interpusieron separadamente dos interdictos contra D. José Ogea y D. Juan Arroyo, porque sin su anuencia y consentimiento abrian en una dilatada extension de terrenos de su propiedad, de las senaras de Boliña y Santalla, anchas zanjas para la conduccion de aguas á ciertas ferrieras que los referidos Ogea y Arroyo estaban construyendo:

Que admitidos y sustanciados los dos interdictos, y habiendo recaido en ambos auto restitutorio, acudieron al Gobernador de la provincia los mismos Ogea y Arroyo con dos exposiciones pidiendo se requiriese de inhibicion al Juez, en consideracion á que estaban ejecutando las obras de que se ha hecho mérito por haber sido autorizados por Real orden de 18 de Diciembre de 1838 para la construccion de dos forjas catalanas, con facultad de emplear carbon vegetal y utilizar las aguas del rio Cancelada;

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente la Real orden citada, las de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, la ley de Consejos provinciales y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando el conocimiento de las cuestiones sobre estas materias á los Jueces de primera instancia, mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos, en cuanto tenga por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que si bien las atribuciones que las Reales ordenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policia y distribucion de aguas, alcanzan á la ejecucion de la Real orden en que se autorizó á Ogea y Arroyo para aprovechar las aguas del rio Cancelada y á la subsiguiente solucion de las cuestiones ad-

ministrativas que se susciten por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, participe en el aprovechamiento del propio rio, no les conceden y pueden concederles facultad alguna respecto á dar á los concesionarios con ocasion del aprovechamiento, la posesion y el disfrute de terrenos que son de otros dueños particulares sin previo consentimiento de los mismos; materia esencial vedada en casos de esta especie á la Administracion, asi en la línea gubernativa, como en la contenciosa:

2.º Que si las Reales ordenes referidas no dan á los Gobernadores tales facultades, menos aun han podido encontrarse en la Real orden en que se autorizó á los concesionarios para el aprovechamiento de que se viene hablando, porque esta ha sido necesariamente dictada, como sucede con las de su especie, bajo la cláusula explícita ó implícita de «sin perjuicio de tercero», que la hace condicional;

3.º Que es por lo mismo evidente que al declarar el Juez de primera instancia, por medio del interdicto, la existencia ó inexistencia de este perjuicio de tercero, no puede decirse que se opone ni á la Real orden de concesion ni á otro acto alguno administrativo legitimo contra lo prescrito en la Real orden en su lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir estas dos competencias á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro interino de la Gobernacion, Saturnino Calderon Collantes. —Sr. Gobernador de la provincia de Lugo:

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 12 de Agosto, número 225, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 7.º y 9.º de la ley de 2 de Noviembre de 1839 y la disposicion 11 de la Real orden circular de 7 de Diciembre próximo pasado, en que se previno que la entrega de los quintos del año actual empezara el dia 20 de Enero último, la Reina (Q. D. G.), á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que no se haga este año alistamiento ni sorteo especial para la reserva; y declarar al mismo tiempo que en lo sucesivo, mientras no se determine otra cosa por una ley, deberá hacerse un solo alistamiento y sorteo anual, al

tenor de lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente, y una sola quinta, que sirva á la vez para el reemplazo del ejército activo y de las milicias provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1860. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.

Circular núm. 6.º

A pesar del tiempo transcurrido, aun no han remitido la mayor parte de los pueblos de esta provincia los estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes al segundo trimestre del presente año, por cuya razon no ha podido este Gobierno formar el general que ha de elevarse al Ministerio de la Gobernacion. Imposible es que los distintos ramos de la administracion marchen con el debido orden y regularidad, ni los Alcaldes, unos de sus mas importantes agentes no cumplen puntualmente con las obligaciones que son inherentes á su cargo. En su consecuencia é interesado muy especialmente en que los Ayuntamientos de esta provincia conserven el buen concepto de activos y celosos que tan justamente tienen merecido, he dispuesto dirigirme por medio de esta circular á los que no hayan remitido los referidos estados, señalándoles el preciso término de diez dias para que se llene este importante servicio, seguro como estoy de que no me colocaran en el caso de adoptar otras medidas con el objeto de recordarles el cumplimiento de su deber. Segovia 23 de Agosto de 1860. —El Gobernador, Felix Fanlo.

Ventas de Propiedades y Derechos del Estado.

Como sin embargo de la escitacion hecha por la Administracion del ramo en circular inserta en el Boletin oficial núm. 98, correspondiente al dia 13 del actual, á los Alcaldes y Administradores de censos no redimidos, pertenecientes al Estado y Corporaciones civiles, con el objeto de que formaran y remitieran lo antes posible á esta oficina relaciones de los censos, foros y demas prestaciones que administran comprendidas en el art. 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, no lo hayan verificado, señalo para que la presten el debido cumplimiento el término de quince dias, esperando me eviten el disgusto de mandar contra

los morosos las medidas á que se hagan acreedores, facilitando dentro de dicho plazo los antecedentes reclamados en la citada circular. Segovia 22 de Agosto de 1860. —Felix Fanlo.

Vigilancia.

El Juzgado del distrito del Mediodia de la villa y corte de Madrid, interesa la captura de Bonifacio Hernandez Aceves, natural de Pinarnegrillo, contra quien se encuentra instruyencausa criminal por lesiones menos graves á Raimundo Garcia.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de verificar la relacionada captura del Aceves si se halla en la provincia, y le pongan á disposicion del Juzgado expresado. Segovia 22 de Agosto de 1860. —El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

Del corral de la casa de Venancio Borreguero, vecino del pueblo de Santiuste de Pedraza, desapareció en la noche del dia 14 una pollina, cuyas señas se insertan á continuacion, á fin de que la persona en cuyo poder se hallé la entregue á su dueño, y los Alcaldes y Guardia civil por su parte procuren averiguarlo al objeto expresado, y el de poner á disposicion de este Gobierno la persona en cuyo poder se encuentre y que apesar de este anuncio no la haya devuelto á su dueño. Segovia 22 de Agosto de 1860. —El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia del Real Sitio de San Ildefonso.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano del mismo, por renuncia del que la desempeñaba: su dotacion es de 8000 rs. vn. pagados de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el 20 de Setiembre próximo en que se proveerá. San Ildefonso 20 de Agosto de 1860. —El Teniente Alcalde primero, F. Llorente.

Alcaldia de Añe.

Con el superior permiso del Señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 7 pinos de los pinares de los propios de este pueblo, tumbados de los vientos, y tasados por un empleado del ramo en las cantidades siguientes:

Rs. vn.

2 viguetas de á 25 á 30 pies una, en..... 46

2 catorzales á 16 rs.	32
1 cabrio en 4 rs.	4
2 carros de leña de dos pinos á 12 rs.	24
Total.	106

Cuyo remate tendrá lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y bajo del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Añe 21 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Valentin Martin.

Juzgado de primera instancia de Riaza

D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Rodriguez, soguero de oficio, natural y vecino de Sas del Monte, concejo de Monte de Ramo, partido judicial de la Puebla de Tribes, provincia de Orense, de cuarenta y seis años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz chata, barba medio rubia, hoyoso de viruelas: viste pantalon de pardo monte, chaqueta de buriel, almilla de bayeta, zapatos, gorra de cuero con pellejo de liebre ó zorro; contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por hurto de una pollina con sus aparejos, propia de Francisco Mayor, vecino de Fuentemizarra, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de treinta dias, que se contarán desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá en justicia; bajo aperebimiento que de no verificarlo en dicho término, se le declarará contumaz y rebelde, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía y los autos y diligencias se entenderán con los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona. Y para que no alegue ignorancia así como para que donde quiera que sea habido se proceda á su prision y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas, se fija el presente. Dado en Riaza á 14 de Agosto de 1860.—José Mariano de Santos. —Por mandado de S. S., Manuel Maria Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

El Licenciado D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia, á quien atentamente saludo, hago saber: ya le consta que en este Juzgado se está siguiendo causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en la casa de Manuel Martin, vecino del Condado de Castilnovo, la noche del 12 al 13 de Junio último, de cuatro caballerías mulares y una asnal; en la cual se ha acordado auto en el día de ayer exhortar á V. S. como lo ejecuto para que disponga que por los Alcaldes de los pueblos de su provincia y Comandantes de Guardia civil se pro-

ceda á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias y en clase de incommunicados las personas hasta hoy desconocidas que estuvieron el 12 de Junio último en las inmediaciones del Barrio de Valdesat y en su taberna, y las que quince dias antes se presentaron en la posada de José Estebaránz con las señas que hasta ahora resultan, y asimismo nuevamente con la de las caballerías robadas adicionadas con las suministradas por el robado Manuel Martin, sirviéndose V. S. disponer su insercion en el Boletín oficial con el fin espresado y el de ocupar á las espresadas personas, caballerías y efectos que se les halle y recobrar dichas caballerías robadas: pues en mandarlo efectuar así hará un obsequio á la recta administracion de Justicia, ofreciéndome al tanto siempre que los suyos vea ella mediante, y de su resultado se servirá ponerlo en conocimiento de este Juzgado. Dado en Sepúlveda á 20 de Agosto de 1860.—Felipe Vegas y la Cámara.—D. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Señas de los hombres que en el dia 12 de Junio estuvieron en el Ejido de Valdesat pescando ranas.

Tenian pantalon negro y chaqueta, con una caballería caballar con unas mantas rayadas, una yegua ó caballo malo y rojo, aparejado como con jarma, lomillo ó castillejo.

Señas de la muger que en 12 de Junio estuvo en la taberna de Valdesat.

Una muger de 35 á 40 años, vestida de percal, con jubon negro y pañuelo negro, con una bota para vino como de media cuartilla. En el mismo dia al parecer una muger que puede ser la misma, delgada, altita, bien parecida, vestida como con basquiña negra y jubon negro, zapatos y un pañuelo á la cabeza, andaba vendiendo tienda con una canastilla por Valdesat.

Señas de las mugeres y el chico que quince dias antes del robo estuvieron en la posada de José Estebaránz.

Dos mugeres de treinta años una y otra en compañía de un chico de diez años, que todos se llamaban hermanos, unade aquellas tuerta y virolenta y otra bien parecida, ambas con vestido de percal, uno negro con pintas blancas como el jubon y el otro azul, las dos con pañuelos negros al cuello, medias y zapatos del mismo color. El muchacho con pantalon negro de paño, sin medias, con alpargatas y sombrero calañés; llevaban dichas mugeres un caballo pequeño, pelo castaño, no muy viejo, aparejado con albarda, cabezada de cinta como blanca azul y otros colores, y llevaban dos banastas como de hueveros, expresando que si venian unos hombres ó mugeres preguntando por ellas, expresando dijera que iban á Aldealcorbo.

Señas de los hombres y una muger que se presentaron en la posada de José Estebaránz cuatro dias despues que las dos mugeres y el muchacho.

Dos hombres de treinta á treinta

y cinco años, vestidos con pantalon y chaqueta de paño negro y sombrero á estilo de tierra de Madrid, y una muger de cuarenta y cinco á cincuenta años, bien parecida, alta y delgada, un poco morena y pañuelo negro á la cabeza, y vestida como las otras dos; llevaban un caballo rojo y malo y dos banastas tambien como de echar huevos, dirigiéndose tambien para Aldealcorbo.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Un macho de tres años, pelo pardo,

alzada de siete cuartas: Otro de cinco años, pelo castaño, bragado, de seis cuartas y media de alzada. Otro de un año, pelo negro y algo castaño, seis cuartas y dos dedos de alzada. Otro de igual pelo y el mismo tiempo, y de seis cuartas menos dos dedos de alzada. Y una pollina de siete años, pelo rucio, y de seis cuartas menos un dedo de alzada. Las dos cabezadas con que estaban atados los dos machos mayores domados eran de lana-bramante y badana ya viejas con unos ramales de cáñamo y en el uno estaba atado una sogá de esparto.

Segovia 20 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Precio medio que resulta en toda la provincia.	Granos.		Caldos.		Carnes.							
	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.						
Cuellar.	30	120	14	17	18	65	30	80	14	50	14	5
Santa Maria de Nieva.	31	100	18	22	22	80	74	19	60	12	2	2
Riaza.	50	"	17	18	24	90	76	15	70	14	2	2
Sepúlveda.	28	"	20	20	24	60	72	12	60	"	14	2
Segovia.	35	68	21	24	24	110	76	28	100	14	5	5
Precio medio que resulta en toda la provincia.	34	89	17	21	24	85	51	75	63	15	14	2

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince primeros dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, en peso y medida de Castilla.